

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-265/2016.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para acordar la cuestión de competencia, que plantea la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto al recurso de apelación, interpuesto por Francisco Anibal Garza Chávez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Nuevo León, a fin de impugnar la resolución **INE/CG/186/2016**, de seis de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró **infundada** la denuncia relativa al procedimiento de remoción de los consejeros de la Comisión Estatal Electoral en el referido Estado.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Denuncia.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> en Nuevo León, denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> de esa entidad federativa, al Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo y los consejeros Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla, Claudia Patricia de la Garza Ramos y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, todos, de la Comisión Estatal Electoral en el referido estado, por considerar que actuaron de manera incompetente al emitir actos que perjudicaron a su instituto político.

**2. Resolución controvertida.** El seis de abril siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG186/2016**, mediante el cual declaró infundada la denuncia citada en el párrafo que antecede.

**3. Notificación de la resolución.** El dos de mayo posterior, se notificó la resolución referida al PRD en Nuevo León.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Recurso de apelación.**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRD

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE

<sup>3</sup>Fojas 119 a 124 del expediente principal.

**1. Interposición del medio de defensa.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, en contra de la resolución mencionada, el partido recurrente interpuso recurso de apelación.

**2. Recepción del expediente en la Sala Regional.** El diecinueve de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, remitió a la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León el informe circunstanciado y la demanda respectiva.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional referida, emitió acuerdo por el cual consideró que la controversia planteada por el PRD es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resolviera lo conducente.

**3. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave **TEPJF-SGA-SM-666/2016**, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes **56/2016**.

**4. Turno de expediente.** En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-265/2016**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

**SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el PRD que controvierte la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de un procedimiento de remoción de consejeros electorales de una entidad federativa.

Los artículos referidos, facultan a esta Sala Superior para conocer de los recursos de apelación, que se presenten en contra de actos y resoluciones **de los órganos centrales del** Instituto Nacional Electoral, lo que acontece en el presente caso.

Ello es así, porque el recurrente controvierte una resolución emitida por el Consejo General que es el **máximo órgano central de dicho instituto**.

De ahí que, es evidente que esta Sala Superior debe asumir competencia para resolver el problema jurídico planteado.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-RAP-118/2016, SUP-RAP-121/2016, SUP-RAP-124/2016, SUP-RAP-128/2016, SUP-RAP-131/2016, SUP-RAP-132/2016, SUP-RAP-133/2016, SUP-RAP-139/2016, SUP-RAP-140/2016, SUP-RAP-243/2016 Y SUP-RAP-244/2016**, resueltos el once de mayo del año en curso.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE.** Conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

